

**12462** RESOLUCION de 26 de abril de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias Cárnicas para el año 1988.

Visto el texto de la revisión de los anexos del Convenio Básico para las Industrias Cárnicas, de ámbito estatal, que fue suscrito con fecha 24 de marzo de 1988, de una parte, por las Asociaciones Empresariales APROSA, ANAGRASA, ASOCARNE, AICE y FECIC, en representación de las Empresas del Sector, y de otra, por las Centrales Sindicales UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1988.—El Director general, Carlos Navarro Lopez.

## ANEXOS

### Anexo 1

#### PRECIO PUNTO PRIMA

1. El precio punto prima para todas las categorías será único de 6,06 pesetas en el sistema Bedaux o su precio equivalente en cualquier otro sistema.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1988.

### Anexo 5

TABLA GENERAL DE SALARIOS 1988

	Salario anual 420 ó 425 días	Salario base (1)		Valor hora extra	Plus penosi- dad Ptas/ hora	Plus nocturni- dad Ptas/ hora	Valor hora día. (3)	Retribución vacaciones (2)		Plus susti- tutorio
		Mensual	Diano					Salario día	Bolsa día	
Nivel 1. Técnico titulado superior.....	1.391.880	99.420	3.314	1.150	48	124	766	3.314	400	35
Nivel 2. Técnico titulado medio.....	1.187.340	84.810	2.827	981	39	106	654	2.827	400	35
Nivel 3. Jefe administrativo.....	1.060.080	75.720	2.524	876	35	95	584	2.524	400	35
Nivel 4. Oficial de primera administrativo....	978.600	69.900	2.330	808	32	87	539	2.330	400	35
Nivel 5. Oficial de segunda administrativo....	944.580	67.470	2.249	780	31	84	520	2.249	400	35
Nivel 6. Auxiliar administrativo.....	882.420	63.030	2.101	729	31	79	486	2.101	400	35
Nivel 7. Subalternos.....	850.500	60.750	2.025	705	30	76	468	2.025	400	35
Nivel 8. Encargados.....	980.050	-	2.306	811	32	86	540	2.306	400	35
Nivel 9. Conductor mecánico.....	938.400	-	2.208	777	31	83	517	2.208	400	35
Nivel 10. Oficial de 1.º obrero y chóferes	923.525	-	2.173	764	31	81	509	2.173	400	35
Nivel 11. Oficial de segunda.....	909.500	-	2.140	753	31	80	501	2.140	400	35
Nivel 12. Ayudantes.....	881.875	-	2.075	730	31	78	486	2.075	400	35
Nivel 13. Peones.....	851.275	-	2.003	705	30	75	469	2.003	400	35
Nivel 14. Administrativo 17 años.....	702.660	50.190	1.673	-	-	-	387	1.673	400	35
Nivel 15. Administrativo 16 años.....	630.000	45.000	1.500	-	-	-	347	1.500	400	35
Nivel 16. Subalterno (Botones 17 años).....	620.760	44.340	1.478	-	-	-	342	1.478	400	35
Nivel 17. Subalterno (Botones 16 años).....	567.840	40.560	1.352	-	-	-	313	1.352	400	35
Nivel 18. Personal obrero (Aprendiz 17 años)...	686.375	-	1.615	-	-	-	378	1.615	400	35
Nivel 19. Personal obrero (Aprendiz 16 años)...	540.200	-	1.304	-	-	-	305	1.304	400	35

(1) En el salario mensual o diario está incluido el prorrateo de la paga de beneficios.

(2) A los valores señalados en esta columna de vacaciones habrá de añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador, con arreglo al siguiente cálculo: Antigüedad del trabajador en el comienzo del disfrute de las vacaciones, dividido por treinta días, más la retribución de vacaciones de la columna, multiplicado por los días de vacaciones que le correspondan.

(3) En la casilla de hora de descuento hay que sumarle el importe por hora de la parte de antigüedad que corresponda, aplicando el mismo criterio que se usó para calcular la hora de descuento.

### Anexo 6

#### PLUS DE PENOSIDAD

1. El plus de penosidad será el que para cada categoría se fija en las tablas salariales.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1988.

### Anexo 2

#### JORNADA ORDINARIA

1. La jornada anual de trabajo efectivo, tanto para la jornada continuada como para la jornada partida, será de mil ochocientos dieciséis horas.

Los coeficientes de descanso como consecuencia de los sistemas de producción medidos y otras interrupciones, ajenas al descanso por bocadillo, cuando por normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo se encuentren integradas en la jornada diaria de trabajo, ya sea continuada o no, se considerarán como de trabajo efectivo.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988.

### Anexo 3

#### VALOR HORA EXTRAORDINARIA

1. Las horas extraordinarias, para cada categoría, se calcularán de acuerdo con el siguiente módulo y recargo:

Recargo = 75 por 100 del módulo.

$$\text{Módulo} = \frac{\text{Salario base} \times 365 \text{ días}}{\text{Horas efectivas de trabajo}}$$

Valor hora extraordinaria = 1,75 por módulo.

### Anexo 4

#### VACACIONES

1. Las vacaciones anuales para 1988 serán de treinta días naturales.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1988.

### Anexo 7

#### PLUS DE NOCTURNIDAD

1. El plus de nocturnidad se calculará, para cada categoría, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Plus de nocturnidad} = \frac{\text{Salario base}}{6.666 \text{ h.}} \times 0,25$$

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1988.

#### Anexo 8

##### ANTIGÜEDAD

1. La antigüedad queda fijada en los siguientes valores iguales para todas las categorías:

Bienes de 2.213 pesetas mensuales.  
Quinquenios de 4.426 pesetas mensuales.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1988.

#### Anexo 9

##### DIETAS

1. El importe de las dietas queda establecido en los siguientes valores:

Comida: 807 pesetas.  
Cena: 807 pesetas.  
Cama y desayuno: 1.613 pesetas.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1988.

3. La distribución del importe reconocido para cama y desayuno se efectuará a tenor de los criterios que se fijan en cada Empresa.

#### Anexo 10

##### FOMENTO DE EMPLEO

###### A) Jubilación a los sesenta y cuatro años.

De acuerdo con la normativa legal vigente en cada momento, los trabajadores podrán optar por jubilarse a los sesenta y cuatro años, procediéndose por la Empresa, simultáneamente, a la contratación de un trabajador desempleado por el tiempo que restase al sustituido hasta alcanzar los sesenta y cinco años.

En las Empresas que tengan una plantilla fija de hasta 50 trabajadores, la normativa se aplicará sólo en los casos en que exista acuerdo entre la Dirección y el trabajador.

Lo dispuesto en el párrafo primero no será de aplicación obligatoria en los siguientes supuestos:

- En las Empresas que tengan autorizados, o en trámite, expedientes de regulación de empleo.
- En las Empresas que realicen durante 1988 contratos temporales en un número superior al doble de los que opten por jubilarse anticipadamente al amparo de estas normas.

###### B) Contratos de relevo:

Podrán formalizarse contratos de relevo a tenor de las normas legales vigentes.

#### Anexo 11

##### BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS

1. *Premio de fidelidad.*—Las Empresas abonarán a los trabajadores que se jubilen o causen baja definitiva por causa de enfermedad común o profesional o accidente, la cantidad de 2.000 pesetas por cada año de servicio.

En el supuesto de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o, en su caso, los hijos menores, percibirán la cantidad correspondiente, extendiéndose este derecho a los hijos incapacitados, cualquiera que fuere su edad.

2. *Bolsa de vacaciones.*—Las Empresas concederán, en concepto de bolsa de vacaciones, la cantidad de 12.000 pesetas anuales para 1988.

Por este importe podrán solicitarse anticipos al iniciarse el período de disfrute vacacional.

3. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1988.

#### Anexo 12

##### PLUS SUSTITUTORIO DE PRODUCTIVIDAD

1. Todo trabajador que no realice trabajos sometidos a régimen de incentivo, bien sea tarea, destajo o productividad y que tampoco perciba ningún tipo de gratificación, recibirá un plus por hora de trabajo efectivo de 35 pesetas.

2. Cuando a un trabajador que habitualmente prestara servicios en puestos de trabajo medios, se le asignara excepcionalmente un puesto de

trabajo no medido, devengará en éste la media de incentivos de los últimos treinta días que hubiese trabajado a incentivo. Se entiende que cuando los trabajos son incentivados, se cobra la prima o incentivo alcanzado en cada puesto.

3. Si habitualmente o porque así estuviera convenido, durante la jornada de trabajo el trabajador alternase labores en régimen de incentivo y labores no sometidas a incentivo, devengará en estas últimas la parte proporcional del presente plus por el tiempo trabajado sin incentivo.

4. En cualquier caso, este plus será compensable y absorbible, hasta donde alcance con cualquier sistema de incentivo, tarea, destajo, productividad o gratificación, establecida o que pueda establecerse en un futuro.

La vigencia de este anexo es la del Convenio Básico, pero en cuanto al valor económico del plus sustitutorio de productividad la vigencia será desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1988.

#### Anexo 13

##### QUEBRANTO DE MONEDA

1. El Cajero, el Auxiliar de Caja y el Cobrador percibirán mensualmente, en concepto de quebranto de moneda, la cantidad de 1.200 pesetas.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1988.

#### Anexo 14

##### DESCUENTO POR AUSENCIAS AL TRABAJO

1. Cada hora de ausencia al trabajo tendrá un descuento por el importe que para cada categoría figura en el anexo de tabla salarial, más la parte de antigüedad que en cada caso corresponda. Se exceptúan de descuento las horas que deban ser abonadas de acuerdo con lo establecido en las Leyes vigentes.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1988.

#### Anexo 15

##### COMPLEMENTOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO SUPERIOR A UN MES

1. *Paga extra de junio.*—Los trabajadores devengarán, en proporción al tiempo trabajado entre el 1 de enero y el 30 de junio, una pag extraordinaria, que se abonará en la segunda quincena del mes de junio de acuerdo con los importes que para cada categoría se establecen en el anexo número 5 de la tabla salarial, más la antigüedad que correspond a treinta días.

2. *Paga extra de diciembre.*—Los trabajadores devengarán, en proporción al tiempo trabajado entre el 1 de julio y el 31 de diciembre, una paga extraordinaria, que se abonará antes del 22 de diciembre, de acuerdo con los importes que para cada una de las categorías se establecen en el anexo número 5 de la tabla salarial, más la antigüedad que corresponda a treinta días.

3. *Paga extra de beneficios.*—El importe de esta paga ya fu prorrateado por mes y día en el Convenio anterior, estando, por tanto ya incluida en los salarios.

4. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1988.

#### Anexo 16

##### CLÁUSULA DE REVISIÓN SALARIAL

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE) registrase al 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al 6 por 100 respecto de la cifra que resulte de dicho IPC al 31 de diciembre de 1987, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1988, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1989, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El importe de la revisión salarial se abonará, en su caso, en una sola paga, que se hará efectiva durante el primer trimestre de 1989.

#### Anexo 17

1. *Concurrencia de Convenios.*—El presente Convenio Básico tiene fuerza normativa y obliga a todo el tiempo de su vigencia con exclusión de cualquier otro o la totalidad de Empresas y trabajadores dentro de los ámbitos señalados.

## 2. Denuncia:

A) Por lo que se refiere al cuerpo del Convenio Básico, excepción hecha de sus anexos, dado que la vigencia del mismo es indefinida, a tenor de lo establecido en el artículo 4.º, ha sido voluntad de las partes crear una normativa de estabilidad permanente que orille los graves inconvenientes de las revisiones anuales propias de los Convenios Colectivos, razón por la cual el presente Convenio podrá denunciarse de conformidad con los siguientes criterios:

- Por voluntad de ambas partes firmantes, trabajadores y empresarios podrán introducirse modificaciones en cualquier momento.
- Por promulgación de una norma de rango superior cualquier parte firmante podrá denunciario en el plazo de noventa días siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha norma.
- Dentro de los noventa días anteriores a la finalización de cada tramo cuatrienal cualquier parte firmante podrá, igualmente, denunciario.
- En cualquier caso, de no alcanzarse acuerdo entre las partes, el texto del Convenio Básico se mantendrá vigente en todos sus términos.

B) En cuanto a los anexos, el plazo de preaviso para su denuncia caducará treinta días antes de la finalización de los mismos.

C) Con el mismo carácter de excepcionalidad, al 31 de diciembre de 1988, se podrá denunciar hasta un máximo de tres artículos del Convenio Básico, siempre que no afecten a la vigencia y duración del mismo.

En cualquier caso, la parte social deberá determinar en el inicio de la negociación los artículos que en un máximo de tres se proponga. Esto se aplicará, asimismo, para la representación empresarial.

D) Están facultados para la denuncia cualesquiera de las Centrales Sindicales o Asociaciones Empresariales firmantes del presente Convenio.

3. *Comisión Paritaria.*—En cuanto a su funcionamiento y competencia, se estará a lo establecido en la disposición complementaria cuarta.

## Anexo 18

### COMPLEMENTO DE ILT POR ACCIDENTE DE TRABAJO

En caso de ILT derivada de accidente de trabajo las Empresas abonarán el complemento necesario para que juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, Mutua Patronal o Empresa autoaseguradora, el trabajador perciba hasta el 100 por 100 de su base reguladora, deducida la prorrata de pagas extraordinarias y las horas extraordinarias, si éstas se hubiesen tenido en cuenta para la conformación de dicha base.

Al vencimiento de las gratificaciones extraordinarias las Empresas tendrán en cuenta la circunstancia anterior para abonar las cantidades que realmente correspondan.

Las Empresas tendrán la facultad de que, por el Médico de Empresa o por aquel que la misma designe, el trabajador sea visitado en su domicilio y reconocido tantas veces se considere necesario, dependiendo el abono del correspondiente complemento del informe emitido en cada caso por dicho facultativo.

La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1988.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Sigue vigente el Convenio Básico para las Industrias Cárnicas de 12 de junio de 1987, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto.

Los anexos anteriores reemplazan a los correspondientes del año precedente, cuyo texto sustituye íntegramente a los mismos.

Segunda.—Todas las Empresas que están dentro del ámbito funcional de este Convenio Básico y radican en las provincias de Barcelona, Madrid y Toledo harán efectivo los salarios de sus trabajadores con arreglo a la tabla salarial general, por haberse producido, con efecto de 1 de enero de 1988, la total convergencia con ésta. Asimismo, el resto de las condiciones establecidas en el Convenio serán aplicables con carácter general sin distinción alguna para todos los territorios, quedando, por tanto, derogadas todas las especialidades anteriores.

Tercera.—La Ordenanza Laboral para las Industrias Cárnicas, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de junio de 1973, ha sido derogada por la Orden de 15 de diciembre de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1984.

### DISPOSICION TRANSITORIA

La paga de casados que venía haciéndose efectiva para la provincia de Madrid, por importe de 3.000 pesetas anuales, queda expresamente derogada. No obstante, la derogación anterior todos los trabajadores que estuviesen en alta y casados al 31 de diciembre de 1987 en Madrid, mantendrán el derecho a percibir el importe de la misma en la cuantía de 3.000 pesetas, como condición personal e individual más beneficiosa y a extinguir.

12463

RESOLUCION de 4 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Finanzauto, Sociedad Anónima» (revisión).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Finanzauto, Sociedad Anónima» (revisión), que fue suscrito con fecha 13 de abril de 1988, de una parte por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2.º, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

### REVISIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «FINANZAUTO, SOCIEDAD ANÓNIMA» Y SUS TRABAJADORES

Texto de los artículos o apartados de los mismos y anexos del citado Convenio, que han sido modificados o suprimidos como consecuencia de las negociaciones llevadas a cabo para su revisión en 1988, que se incorporan al Convenio Colectivo actualmente vigente, el cual continúa en vigor, formando con los artículos y anexos modificados un texto articulado unitario

Art. 5.º *Ámbito temporal.*—1. El Convenio Colectivo continuará vigente hasta el día 31 de diciembre de 1989, con excepción de lo indicado en el artículo 176.

2. Los incrementos económicos derivados de la tabla salarial, complemento por exceso de jornada, antigüedad, prima de puntualidad, promociones legales, horas extraordinarias, horas de presencia, se aplicará con efectos de 1 de enero de 1988, todo ello con independencia de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Convenio.

3. Suprimido.

Art. 168. *Antigüedad.*—1. El personal de la Empresa percibirá aumentos periódicos por años de servicio consistentes en el abono de cuatrienios en cuantías equivalentes a 2.303 pesetas mensuales por cada cuatrienio.

Art. 169. *Premio de puntualidad, asistencia y comportamiento.*—Con el fin de premiar la asistencia al trabajo y el comportamiento en el mismo, se abonará mensualmente la cantidad de 2.080 pesetas, de acuerdo con las normas actualmente vigentes que regulan este premio.

Art. 175. *Sistema de revisión.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al 8 por 100 respecto de la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1987, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1988, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1989 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia, los salarios o tablas correspondientes a 1987.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1989.

Art. 176. *Vigencia.*—Los valores salariales relativos a la tabla salarial, antigüedad, prima de puntualidad, asistencia y comportamiento, horas extraordinarias y horas de presencia, tendrán una vigencia de un año.

### DISPOSICION FINAL

Primera.—Jornada de trabajo y vacaciones del personal que inicie su relación laboral con «Finanzauto, Sociedad Anónima» después de la firma del Convenio Colectivo:

e) La Empresa durante 1988 y 1989 se compromete a formalizar contratos de trabajo por tiempo indefinido o a facilitar la adquisición de la condición de trabajador fijo, en un número equivalente al 10 por 100 de los contratos temporales, incluidas sus prórrogas, a que hace referencia el Real Decreto 1989/1984, de 17 de octubre, que concluyan en cada uno de estos años.